

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2528

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDA)
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario REFINANCIA S.A.S.
Demandado:	LUCELY GUTIERREZ TAO y ANA MAGALI RUIZ DAZA
Radicado:	190014003003-2019-00564-00

En la fecha, pasa a Despacho el memorial presentado por la Doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de Apoderada general de REFINANCIA S.A.S, cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE, parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)

Mediante Auto No. 037 del 11 de julio de 2023, el Despacho reconoció a REFINANCIA S.A.S, como CESIONARIO del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien transfirió los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto.

Bajo la anterior premisa, se pudo establecer que la Doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de Apoderada general de REFINANCIA S.A.S., cesionario del crédito, se encuentra plenamente facultada para solicitar la terminación por pago total de la obligación, según las facultades que le fueron conferidas en el poder general que se le otorgo, lo cual, se pudo evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de REFINANCIA S.A.S. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha de expedición 05/10/2023.

En consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRENDA, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4, quien cedió el crédito a favor de REFINANCIA S.A.S. identificada con NIT No. 900.060.442-3, en contra de las señoras LUCELY GUTIERREZ TAO identificada con C.C. No. 25.561.108 y ANA MAGALI RUIZ DAZA identificada con C.C. No. 25.282.318.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

CUARTO: De conformidad con el artículo 119 del CGP se acepta la renuncia a términos presentada por la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb